



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3222003739-S-2022-SUTRAN/06.4.1

Lima, 20 de enero de 2022

VISTO: La documentación que forma parte del Expediente Administrativo N° 002473-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380 - Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT), el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)¹, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁴;

ANTECEDENTES:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 7108000432 (en adelante, el Acta) de fecha **08 de enero de 2020**, a **EDWIN IVAN CARRILLO MONJA** (en adelante, administrado), en su condición de **CONDUCTOR**, del vehículo de placa de rodaje **B8T711**, toda vez que, según los hechos constatados, habría incurrido en la infracción calificada como **Muy Grave** tipificada con código **S.8.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT; la cual describe: **"Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: c) Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio"**;

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁵, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° 3220033419-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha **11 de febrero de 2020**. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que **"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"**; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que **"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente"** (énfasis añadido). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁶, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**;

¹ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Suscrita con fecha 27 de setiembre de 2019, que designó al Dr. Javier Nicanor Santiago Asmat, como Autoridad Instructora del PAS, a partir del 01 de octubre de 2019.

⁴ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁵ **Artículo 259° - Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

⁶ **Artículo 99° - La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8º del PAS Sumario, el cual dispone que: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)”

Que, de la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se observa que el administrado no presentó descargos contra el Acta de Fiscalización N° **7108000432**;

Que, según el Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT, de establecerse la responsabilidad administrativa sobre la infracción con código **S.8.c** calificada como **Muy Grave**, la sanción a imponer correspondería a una multa equivalente a **0.5** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2020** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 2150.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**;

Que, de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105º del RNAT⁷, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control/Fiscalización o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto⁸;

Que, por lo expuesto, el administrado habría incurrido en la infracción tipificada con código **S.8.c**, de acuerdo al Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT, y de conformidad, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de LPAG⁹, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6º del PAS Sumario¹⁰, y conforme a las facultades conferidas, esta autoridad:

RESUELVE:

Artículo 1º.- CADUCAR¹¹ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220033419-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **11 de febrero de 2020**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

Artículo 2º.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **EDWIN IVAN CARRILLO MONJA**, identificado con RUC/DNI N° **17611139**, en su condición de **CONDUCTOR**, por la presunta comisión de la conducta, calificada como **Muy Grave**, con código **S.8.c** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT.

Artículo 3º.- PONER en conocimiento que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 4º.- NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/JJVG/KAIE

⁷ Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago

105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

⁸ De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.

⁹ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹⁰ Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹¹ En virtud al numeral 3 del artículo 259º del TUO de la LPAG.



SUTRAN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

ACTA DE CONTROL N° 7108000432 D.S.017-2009-MTC

S.8.c

Realizar la conducción de un vehículo de transporte: Que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio

Agente Infractor: Conductor
Placa: B8T711
Raz. Soc./Nom: TRANSPORTES COMO CANCHA S.A.C.
- TRANSCOMCAN S.A.C.
RUC/DNI: 20601297826
Fecha y Hora Ini.: 08/01/2020 09:45:40 a.m.
Fecha y Hora Fin: 08/01/2020 09:52:36 a.m.
Conductor 1: EDWIN IVAN CARRILLO MONJA
N° Licencia : C17611139
Referencia: LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE-
LAMBAYEQUE|- KM. 1 + 304
Coordenadas: -6.673329 -79.9030027
Fiscalizador: TP37619
Manifest Fisc: Ruta: Chiclayo-Motupe, Certificado de
Habilitación vehicular Nro 151723707. El
conductor cuenta con licencia de conducir
que no corresponde a la categoría
requerida por las características del
vehículo (PBV: 17500 kg). Se retiene
licencia de conducir. Transporta cemento
guía de remision transportista Nro: 001-
002638
Hechos mat. verif.: Conductor no cuenta con la categoría
requerida por las características del
vehículo.
Manifest. Adm.: No presenta.
Medios Probatorios: Fotografías
Medida Preventiva: Retiene Licencia |

La medida preventiva impuesta debera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI:

Firma del Inspector
CI: TP37619



*Descarga tu acta digital escaneando
el código QR, desde cualquier celular...!!!*